

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-34/2015

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE
GARCÍA HUANTE**

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso, dictado en el expediente JD/PE/002/PEF/2/2015, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual se negaron las medidas cautelares, consistentes en el retiro de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de su candidata a diputada federal en dicho distrito, Arlette Ivette Muñoz

Cervantes, la cual el denunciante considera que constituyen actos anticipados de campaña, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El dieciséis de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes presentó denuncia ante la 02 Junta Distrital, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidata a diputada federal en el 02 distrito electoral federal, Arlette Ivette Muñoz Cervantes, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, al utilizar las frases promocionales ¿A poco no? y “Cambiemos el Rumbo”, mismas que supuestamente fueron utilizadas por el partido denunciado previo al inicio de las campañas.

2. Resolución impugnada. Una vez realizadas las diligencias de investigación preliminares, el diecinueve de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes determinó negar la adopción de medidas cautelares.

3. Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación antes referida, el veintidós de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del

Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes promovió el presente recurso de revisión.

4. Trámite y sustanciación: El Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-RRV-34/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, porque se trata de determinar lo conducente respecto del ocurso presentado por Horacio José Ricardo López Castañeda en representación del Partido Revolucionario Institucional, interponiendo "*RECURSO DE REVISIÓN*", pues lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda.

Lo anterior, es conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

2. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de revisión resulta **improcedente**, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y **no procede su reencauzamiento** a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador toda vez que éste se presentó fuera del plazo de las cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la referida ley general para la impugnación de la negativa de adoptar medidas cautelares emitida por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral.

En el artículo 35, párrafo 1, de la referida ley general se establece que, el recurso de revisión procede, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y **dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos**

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 447 a 449.

colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. En el mismo precepto legal se establece que la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

El recurrente controvierte el acuerdo emitido por Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas consistentes en el retiro de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de su candidata a diputada federal en dicho distrito, Arlette Ivette Muñoz Cervantes, relacionados con la presunta realización de actos anticipados de campaña, dictado dentro del procedimiento especial sancionador número JD/PE/002/PEF/2/2015.

En el referido acuerdo el Vocal Ejecutivo responsable determinó negar la adopción de medidas cautelares *“atendiendo a la razón de que por el tiempo transcurrido entre el inicio de las campañas y la fecha de interposición del recurso la frase pudo haber ya sido asimilada por la población como de la candidata, por lo que se puede tener como un acto consumado de manera irreparable”*.

De lo anterior se aprecia que el acto impugnado se encuentra directamente vinculado con el proceso electoral federal que se encuentra en curso, por lo que el recurso de revisión previsto en

el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es la vía idónea para controvertirlo, de ahí su improcedencia.

No obstante que de conformidad con la jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**², eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente, en el caso ello no es procedente toda vez que, como se adelantó, el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

En el caso, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, ya que según lo establecido en el inciso b) de dicho precepto legal el referido medio de impugnación procede en contra de las medias cautelares que emitan los órganos del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario el reencauzamiento del recurso de revisión a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, dada la notoria improcedencia de éste último puesto que se actualiza la causal

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 434 a 436.

de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 109, tercer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues su presentación resultaría extemporánea.

En los referidos preceptos se prevé lo siguiente:

Artículo 10

...

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

Artículo 109

(...)

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 5/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS³, ha considerado que

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia referida y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

de la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.

En el caso, el acuerdo impugnado mediante el cual se negó la adopción de medidas cautelares se emitió el diecinueve de mayo de dos mil quince y le fue notificado al actor a las trece horas con treinta minutos de esa misma fecha, según consta en la cédula de notificación que obra en autos, lo cual es reconocido por el partido promovente en su demanda cuando afirma que *“dicho acto de la autoridad administrativa electoral distrital fue notificado a mi representado el Partido Revolucionario Institucional el 19 de mayo de 2015”*.

Con base en lo anterior, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador habría transcurrido de las trece horas con treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil quince a las trece horas con treinta minutos del veintiuno del mismo mes y año.

Por lo que, si la demanda respectiva se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del 02 Distrito Electoral Federal hasta las nueve horas con treinta y un minutos del veintidós de mayo del presente año, su presentación resulta fuera del plazo legal para interponerlo.

En consecuencia, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador sería improcedente por su presentación extemporánea por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento respectivo, por lo que lo procedente es **desechar** de plano la demanda del presente recurso.⁴

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el SUP-RRV-27/2015.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO